

C.A. de Temuco

Temuco, trece de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

A folio 1 comparece don JULIO LANDAETA FONSECA, abogado, cédula de identidad N° 8.360.302-K, con domicilio para estos efectos en Claro Solar 950 oficina 401 de Temuco, en representación, según se acredita en otrosí, de la empresa FRIGORÍFICO KARMA SPA, RUT N° 76.066.832-K, cuyo Representante legal es don HERMAN WALDEMAR PERLWITZ RÍOS, cédula de identidad N° 9.577.117-3, ambos domiciliados en Lote LA5-1B3 S/N°, camino viejo a Pillanlelbun, de Lautaro, quien señala dentro del plazo establecido en el número 1 del Auto acordado que trata sobre la Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales y Al tenor de lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Chile, vengo en interponer recurso de protección en favor de mi representada y en contra de la SEREMI DE SALUD REGIÓN DE LA ARAUCANÍA, MINISTERIO DE SALUD, RUT N° 61.601.000-K, representada legalmente por don RICARDO ANDRÉS CUYUL SOTO, chileno, se ignora cédula nacional de identidad, ambos con domicilio en Gral. Mackenna N° 555, de la comuna de Temuco, por cuanto, dicho organismo dispuso el decomiso y destrucción de productos cárnicos de propiedad de mi representada.

Así, la presente acción se ejerce por cuanto el actuar de la SEREMI DE SALUD REGIÓN DE LA ARAUCANÍA se constituye como un acto arbitrario e ilegal; por lo cual le ruego desde ya a

S.S.I. que con el mérito de los antecedentes que se presentan, se sirva dejar sin efecto el referido acto administrativo que viola las garantías constitucionales del derecho a la igualdad ante la Ley y el derecho de propiedad de mi representada, habida consideración a los argumentos fácticos y jurídicos que se expondrán.

En efecto, estos actos afectan el derecho de propiedad que se encuentra reconocido en el número 24 del artículo 19 de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUQQBJRBLCD

Constitución Política de la República, por lo que solicito a US., ILTMA., que conociendo de la presente acción de protección, disponga el restablecimiento del imperio del derecho y ordene a la recurrida SEREMI DE SALUD REGIÓN DE LA ARAUCANÍA dejar sin efecto el acto que ordena a mi mandante el decomiso y destrucción de productos cárnicos; de acuerdo a los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer:

I.- Antecedentes del Caso:

1.- Es del caso hacer presente que FRIGORÍFICO KARMA SPA es una moderna planta certificada para la producción de productos cárnicos que abastecen a todos los segmentos del mercado tanto a nivel nacional como internacional, cuya planta de producción de más de 14.000 m² se encuentra emplazada en Camino Pillanlelbún Lote LA5 N° 1B3, Lautaro, La Araucanía.

La empresa suma hoy más de 27 años de trayectoria en el mercado de la elaboración de productos cárnicos y cuenta con certificaciones BRC y HACCP, cumpliendo con ello los más altos estándares de calidad e inocuidad para todos sus clientes y consumidores.

Cuya materia prima proviene de distintos sectores.

2.- Teniendo esto presente, a la empresa se le hace una notificación Inicial por Parte del SAG el día 08 de julio de 2025, donde se le informó por parte de la autoridad competente que un predio (RUP 10.3.05.0648) se encontraba bajo observación debido a altos niveles de dioxinas detectados en muestras de leche. Este predio provee de parte de la materia prima que la empresa utiliza en sus procesos productivos.

Es necesario hacer presente que la empresa, de dicho predio, recepcionó 2 RCP desde Matadero Mafrisur (7 animales), elaborados los días 27 y 29 de mayo; y 1 RCP desde Frigorífico Temuco (3 animales), despostados y parcialmente retenidos en planta (Lote



P070725038, 8.616 kg). Es decir, una parte de ese producto en alerta se encuentra en planta.

3.- El SAG sigue su conducto regular y notifica al Ministerio de Salud sobre la situación y ellos visitan las instalaciones de la empresa el día 14 de julio del presente año solicitando la segregación de esta producción que corresponde al Lote P070725038, correspondiente a 8.616 kg.

4.- Resultados Preliminares enviados por el Servicio Agrícola y Ganadero (Correo electrónico de fecha 24/07/2025): El día 24 de julio de 2025, don Cristian Muñoz Martínez, Médico Veterinario de la Oficina SAG de Temuco, remite un correo electrónico a la empresa, señalando lo siguiente:

“Junto con saludar y por solicitud del Jefe de Oficina Sr. Francisco Castillo Castillo. Adjunto información respecto de hallazgo de dioxinas, correspondiente al resultado del muestreo oficial en leche correspondiente al predio RUP 10.3.05.0648, situación que levantó alerta sobre la posible contaminación de lotes de carnes de exportación de varias planta; les informo que en el proceso de investigación, se tomaron muestras de carne de animales de ese origen cuyos resultados presentaron valores por sobre el límite máximo permitido en carne, que es de 6 pg/g de grasa.

Los resultados preliminares son los siguientes:

Muestra 2025010998: 14,9 pg/g de grasa

Muestra 2025011014: 8,4 pg/g de grasa

Muestra 2025011016: 21,4 pg/g de grasa

Muestra 2025011004: 0,419 pg/g de grasa

Cabe destacar que estos son informes preliminares, pero igualmente válidos, ya que todos los controles del laboratorio han sido revisados y validados oficialmente.

Considerando que la planta LEEPP 09-31 tenía lotes con animales provenientes de este origen, se solicita se aplique el procedimiento de Recall si es que aplica...



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUQBJRBLCD

Para los lotes P070725038, SEREMI de Salud deberá tomar las acciones correspondientes respecto del producto retenido”

5.- El día 29 de julio de 2025, nuevamente la empresa es visitada y notificada por el Ministerio de Salud que se requiere el decomiso de la producción que corresponde al Lote P070725038, correspondiente a 8.616 kg., ya que sería un peligro para la Salud pública por lo que se solicita a la empresa coordinar la presencia de ellos, en la destrucción y disposición final de estos kilos de carne.

6.- Frente a dichos requerimientos la empresa presenta descargos a fin de dejar sin efecto dicha decisión, sustentada en los siguientes argumentos:

a.- Las Muestras de carne con niveles de dioxinas superiores al límite máximo permitido (6 pg/g de grasa), serían las siguientes:

Muestra 2025010998: 14,9 pg/g

Muestra 2025011014: 8,4 pg/g

Muestra 2025011016: 21,4 pg/g

Muestra 2025011004: 0,419 pg/g (bajo el límite).

b.- No obstante, en estos resultados de muestras no se indica que corresponda a resultados de canales y/o productos de Frigorífico Karmac SpA.

c.- Cabe mencionar que en ningún momento el Servicio Agrícola y Ganadero ha tomado muestras a los productos que la empresa tiene retenidos en planta, correspondientes al Lote P070725038.

d.- Para mayor comprensión de este evento, reiteramos un antecedente aportado al comienzo de este recurso, y que dice relación con que el SAG informa a mi representada que “un predio” (RUP 10.3.05.0648) se encontraba bajo observación debido a altos niveles de dioxinas detectados en muestras de leche. Ese predio proporciona materia prima a la empresa, sí, pero no hay certeza de que precisamente la carne que la Frigorífico Karmac tiene retenida en la planta esté contaminada.



e.- Al respecto debemos explicar que se arriba a esta conclusión, puesto que los análisis o muestras que examina el SAG no son muestras de carne que la empresa tenga en su planta, sino que son muestras de leche de los animales que estaban en ese entonces en el predio. En efecto, no se han realizado pruebas específicas a la carne retenida en las instalaciones de la empresa para confirmar su contaminación. De manera que, la medida de decomiso se basa en presunción, no en evidencia concluyente.

f.- Y, especialmente considerando que, de dichas muestras, los resultados son variados, resultando incluso algunas de ellas dentro de los niveles aceptados por la norma chilena. g.- Es decir, existe una falta de Certeza Científica sobre la Contaminación de los Productos de Frigorífico Karmac SpA, ello pues:

Los resultados preliminares del SAG no especifican que las muestras provengan directamente de los lotes de mi representada, y porque solo 3 de 4 muestras superan el límite permitido por la ley, y una está muy por debajo (0,419 pg/g), lo que indica inconsistencia en la contaminación generalizada.

h.- Reiteramos que mi representada cumple con todos los estándares sanitarios (SAC, HACCP, normativa RSA, BRCGS V.9 y normativa de Terceros países a los cuales se exporta) y no existe historial de incumplimientos.

7.- Impacto Económico y Comercial Injustificado: La destrucción de 8.616 kg de carne implica una pérdida económica significativa para mi representada, equivalente a un valor neto aproximado de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

8.- Naturaleza y comportamiento de las dioxinas: Para una mejor comprensión de los antecedentes expuestos, es necesario aclarar algunos aspectos o conceptos tratados previamente, como por ejemplo, las dioxinas y compuestos afines (PCDD/F y PCB tipo dioxina). Estas son compuestos altamente lipofílicos, con coeficiente de partición octanol-agua ($\log K_{ow}$) elevado ($\sim 6-8$), lo que determina su acumulación



preferente en tejidos grasos. Son prácticamente insolubles en agua, con baja metabolización y excreción lenta en rumiantes, favoreciendo bioacumulación en grasa corporal y grasa láctea. Estos compuestos se asocian al riesgo toxicológico mediante la expresión en equivalentes tóxicos (pg EQT-OMS/g grasa), conforme a normativa nacional (Reglamento Sanitario de los Alimentos, D.S. N° 977/1997) y estándares internacionales (Codex Alimentarius, UE Reglamento (CE) N° 1881/2006).

La principal vía de ingreso de este tipo de contaminación en bovinos es dietaria (forrajes, suelo contaminado, polvo o ensilajes). Las dioxinas absorbidas se distribuyen a través de la circulación sanguínea y se depositan en compartimentos lipídicos, incluyendo tejido adiposo, grasa intramuscular y grasa láctea. Debido a su alto coeficiente de afinidad lipídica y vida media prolongada, el organismo alcanza un estado cuasi-estacionario en el que la concentración en grasa tiende a ser similar entre compartimentos, medida por gramo de grasa, aunque la carga total dependerá del porcentaje de grasa del tejido.

La leche actúa como efluente graso continuo, transfiriendo rápidamente dioxinas desde la circulación hacia la grasa láctea, lo que explica que las detecciones iniciales se produzcan en leche antes que en carne. Este fenómeno es reconocido por EFSA y por los protocolos del Codex Alimentarius como base para la vigilancia temprana.

Ahora bien, los cortes con mayor contenido graso (ej.: plateada) muestran valores analíticos relativamente superiores a los cortes magros (ej.: filete), dado que la concentración se expresa por gramo de grasa. En cortes magros, la baja proporción de grasa intramuscular determina niveles muy bajos o incluso no detectables, sin implicar contaminación generalizada del músculo. Esta diferencia es biológicamente esperable y está documentada en literatura científica y guías técnicas (FAO/OMS, EFSA).

9.- Teniendo esto claro, la empresa ha realizado análisis específicos al Lote P070725038 por un laboratorio acreditado,



imparcial y objetivo, antes de proceder al decomiso (documento que acompañamos en un otrosí), cuyas muestras fueron tomadas y enviadas el día 05 de agosto del presente año al único laboratorio acreditado en el país para los análisis de cromatografía para la detección de dioxinas que corresponde a la Universidad de Chile, cuyos resultados sorpresivamente indican lo siguiente:

Resultados analíticos informados por laboratorio acreditado:

Filete: 0,020 pg EQT-OMS/g grasa (corte magro).

Plateada: 0,249 pg EQT-OMS/g grasa (corte con mayor cobertura adiposa).

Interpretación:

La relación plateada > filete confirma la tendencia fisiológica de acumulación lipídica.

Ambos valores se encuentran muy por debajo del límite máximo establecido por normativa internacional y nacional, eliminando el riesgo sanitario. La baja concentración global respalda que la exposición del animal fue limitada y que la hipótesis de contaminación generalizada no se sustenta con estos datos.

10.- Es decir, con lo anterior se confirma la baja carga global de dioxinas en el lote P070725038 que la empresa tiene retenido en sus instalaciones, ratificando la inexistencia de contaminación por Dioxinas del producto retenido.

11.- No obstante lo anterior, con fecha 27 de agosto de 2025, doña Carol Solis Domke, Ingeniera en Alimentos, Jefa Subdepartamento de Inocuidad Alimentaria, Encargada Regional de Alimentos, SEREMI de Salud Región de La Araucanía, remite correo electrónico a la empresa, específicamente a doña Vanessa Vidal, informando lo siguiente:

“Estimada, buenas tardes

En relación a esta solicitud le quiero informar que hemos realizado la consultas a nuestro nivel central con la intención de tener también su opinión y concordamos en la misma respuesta,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUQBJRBLCD

lamentablemente no es posible acceder a su solicitud primero porque no existe una cadena de custodia de las muestras desde que fueron tomadas, no hay constancia que las muestras hayan sido tomadas por organismos acreditados ante nuestra institución acreditadora para la toma de muestras en alimentos y no consta en ningún caso que sean muestras representativas por lo tanto estos resultados presentados no tendrían ninguna trazabilidad. Las dioxinas, furanos y PCBs actúan en forma acumulativa.

Así es que se debe proceder al decomiso y destrucción del producto dada la naturaleza del peligro.

Favor agilizar y realizar su solicitud de destino alimentos no aptos para consumo humano en nuestra página <https://seremienlinea.minsal.cl/asdigital/>, banner Alimentos.

Que tenga buena tarde”.

Es decir, en última instancia se está obligando a la empresa a decomisar y destruir el producto de su propiedad, que alcanzan a un valor comercial estimado que supera los \$40.000.000.

II.- EL DERECHO:

1.- CONSIDERACIONES DE DERECHO.

1.1.- Que en atención a los hechos descritos, y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, a saber: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, [...] podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva”; vengo mediante las siguientes consideraciones, y por ser vulnerados derechos protegidos por la norma en comento, en dar satisfacción a los requisitos necesarios para la interposición de la presente acción según se señala a continuación:

1.2.- Respecto del plazo para la interposición de la acción de protección: De acuerdo con el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUQQBJRBLCD

acción de protección debe ser interpuesta según el numeral 1 “dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”. Este requisito se satisface en la presente acción pues el acto impugnado, consistente en la decisión final de decomiso y destrucción de la SEREMI DE SALUD REGIÓN DE LA ARAUCANIA, fue comunicada a mi mandante mediante correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2025, para ser cumplida de manera inmediata. De modo tal que, la presente acción se encuentra siendo interpuesta en plena conformidad de lo preceptuado, en tiempo y plazo conforme a derecho.

1.3.- Privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de derechos y garantías: Podemos señalar que al prescribir el artículo 20 de la Constitución Política de la República que “El que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19...”, se establece un conjunto de conductas fundadas en verbos rectores de resultado decreciente en cuanto a la afectación de los bienes jurídicos protegidos; ello quiere decir que, existiendo un grupo de derechos y garantías resguardados en cuanto a su ejercicio, éstos pueden ser afectados en distintos niveles.

Tales niveles de afectación se encuentran determinados por los resultados de las conductas desplegadas por los sujetos, siendo la de mayor gravedad aquella que deriva en un resultado de privación del ejercicio del derecho o garantía, o en otros términos, en el despojo o cercenamiento, total o parcial de los bienes jurídicos resguardados. En este orden, un segundo nivel de afectación se encuentra determinado por el verbo rector de resultado consistente en la perturbación, o alteración de las condiciones normales o comunes en que se ejerce un derecho; y un tercero y final, por la amenaza, o puesta en peligro



potencial pero de inminente privación, cercenamiento o perturbación del legítimo ejercicio de los derechos o garantías protegidos.

Que en atención a las formas abstractas de afectación de los derechos y garantías, y a las conductas efectivamente desplegadas por parte de la SEREMI DE SALUD REGIÓN DE LA ARAUCANÍA, y las consecuencias derivadas de aquellas, no cabe duda alguna para esta parte, que como resultado de las mismas, se ha privado al actor del legítimo ejercicio de sus derechos y garantías, o al menos lo amenazan.

Tal vulneración se produce, al habérsele dispuesto el decomiso y destrucción de los productos de la empresa, consistente en el lote P070725038 que la empresa tiene retenido en sus instalaciones.

En virtud de lo preceptuado por el legislador y la jurisprudencia atinente, razona esta parte que la SEREMI DE SALUD REGIÓN DE LA ARAUCANÍA ha privado al actor del derecho de propiedad que tiene respecto de sus bienes.

Que si a criterio de su señoría ilustrísima, lo expuesto no constituyere privación de los derechos mencionados, ha de estar de acuerdo en que a lo menos, los hechos referidos se configuran como una grave amenaza al legítimo ejercicio de los derechos que asisten a mi representado.

2.- DERECHOS Y GARANTÍAS VULNERADOS:

2.1.- Derecho de propiedad: Que, el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas “El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales” prescribiendo que “...Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental”, y del mismo modo indicando que “...Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o



facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador”.

Es decir, de lo anterior se puede entender que el decomiso y destrucción de los bienes de la empresa, considerando las circunstancias relatadas, particularmente la contrariedad en los resultados de análisis de muestras, afecta patrimonialmente a mi mandante de manera grave, en cuanto dicho acto le significa la pérdida de 8.616 kg., equivalente a un valor neto aproximado de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos), y en consecuencia, se le afecta su garantía constitucional de propiedad.

Pide que de acuerdo con lo señalado, y lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, en conjunto con el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 27 de junio de 1992, y en cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos por estos cuerpos normativos, tener por interpuesta la presente acción de Protección en contra de la SEREMI DE SALUD REGIÓN DE LA ARAUCANÍA, MINISTERIO DE SALUD, RUT N°61.601.000-K, representada legalmente por don RICARDO ANDRÉS CUYUL SOTO, chileno, se ignora cédula nacional de identidad, ambos con domicilio en Gral. Mackenna N° 555, de la comuna de Temuco, por cuanto, dicho organismo dispuso el decomiso y destrucción de productos cárnicos de propiedad de mi representada; admitirlo a tramitación, y acogerlo en definitiva en todas sus partes, restableciendo el imperio del derecho y ordenando lo siguiente:

1. Que se deje sin efecto el acto emanado de la SEREMI DE SALUD REGIÓN DE LA ARAUCANÍA, por el cual se dispuso el decomiso y destrucción de productos cárnicos de propiedad de mi representada, Lote P070725038, correspondiente a 8.616 kg.



2. Que se instruya a la SEREMI DE SALUD REGIÓN DE LA ARAUCANÍA a no actuar del modo impugnado en lo sucesivo con respecto a mi representada.

3. Que se condene en costas a la SEREMI DE SALUD REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

Acompaña los siguientes documentos.

1.- Informe de resultados del laboratorio acreditado (Universidad de Chile).

2.- Copia del acta de notificación de la medida sanitaria (20/08/2025).

3.- Informe toma de muestras para análisis de dioxina.

4.- Evidencia fotográfica de la permanencia del producto segregado en nuestras instalaciones.

5.- Informe técnico: Fundamento biológico y tecnológico sobre la presencia y distribución de dioxinas en matrices bovinas. 6.- Correo electrónico remitido por doña Carol Solis Domke, Ingeniera en Alimentos, Jefa Subdepartamento de Inocuidad Alimentaria, Encargada Regional de Alimentos, SEREMI de Salud Región de La Araucanía, a la empresa, con fecha 27 de agosto de 2025.

7.- Correo electrónico de fecha 24 de julio de 2025, remitido por don Cristian Muñoz Martínez, Médico Veterinario de la Oficina SAG de Temuco, a la empresa.

8.- Copia de Mandato judicial.

A folio 13 informa la recurrida SEREMI DE SALUD, representada por don Ricardo Andrés Cuyul Soto, quien señala que en respuesta a Oficio de Ant. conforme al cual, se recurre en contra de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud por haber incurrido en omisiones ilegales y arbitrarias, toda vez que, esta Secretaría Regional Ministerial de Salud dispuso el decomiso y destrucción de productos cárnicos de propiedad de la recurrente, infringiendo con ello su derecho a la propiedad.



Fundamenta la recurrente su recurso, indicando que en ningún momento el Servicio Agrícola y Ganadero ha tomado muestras a los productos que la empresa tiene retenidos en planta, correspondientes al Lote P070725038, no habiendo certeza de que precisamente la carne que la Frigorífico Karmac tiene retenida en la planta esté contaminada, ya que los análisis o muestras que examina el SAG no son muestras de carne que la empresa tenga en su planta, sino que son muestras de leche de los animales que estaban en ese entonces en el predio. En efecto, no se han realizado pruebas específicas a la carne retenida en las instalaciones de la empresa para confirmar su contaminación. De manera que, la medida de decomiso se basa en presunción, no en evidencia concluyente, especialmente considerando que, de dichas muestras, los resultados son variados, resultando incluso algunas de ellas dentro de los niveles aceptados por la norma chilena. Es decir, existe una falta de Certeza Científica sobre la Contaminación de los Productos de Frigorífico Karmac SpA, ello pues: Los resultados preliminares del SAG no especifican que las muestras provengan directamente de los lotes de la recurrente, y porque solo 3 de 4 muestras superan el límite permitido por la ley, y una está muy por debajo (0,419 pg/g), lo que indica inconsistencia en la contaminación generalizada.

Agrega la recurrente, luego de efectuar una explicación de cómo actúan las dioxinas, que la empresa ha realizado análisis específicos al Lote P070725038 por un laboratorio acreditado, imparcial y objetivo, antes de proceder al decomiso (documento que acompañamos en un otrosí), cuyas muestras fueron tomadas y enviadas el día 05 de agosto del presente año al único laboratorio acreditado en el país para los análisis de cromatografía para la detección de dioxinas que corresponde a la Universidad de Chile, cuyos resultados sorpresivamente indican lo siguiente: Resultados analíticos informados por laboratorio acreditado:

- Filete: 0,020 pg EQT-OMS/g grasa (corte magro).



- Plateada: 0,249 pg EQT-OMS/g grasa (corte con mayor cobertura adiposa). Interpretación: La relación plateada > filete confirma la tendencia fisiológica de acumulación lipídica. Ambos valores se encuentran muy por debajo del límite máximo establecido por normativa internacional y nacional, eliminando el riesgo sanitario. La baja concentración global respalda que la exposición del animal fue limitada y que la hipótesis de contaminación generalizada no se sustenta con estos datos. Es decir, con lo anterior se confirma la baja carga global de dioxinas en el lote P070725038 que la empresa tiene retenido en sus instalaciones, ratificando la inexistencia de contaminación por Dioxinas del producto retenido.

Respecto a los argumentos dado por la recurrente, negamos que la retención de los productos se trate de una actuación arbitraria o ilegal. En primer lugar, para que una actuación sea arbitraria, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, debe tratarse de una actuación sujeta a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón. En el caso sub lite, esta Secretaría Regional Ministerial de Salud concurrió a Frigorífico Karmac producto de una derivación de inspección de productos por hallazgo de dioxinas efectuada por el Servicio Agrícola y Ganadero recibida a través de correo electrónico de fecha 11 de julio de 2025, tal como se constata en Acta folio N° 149135 y 149136, diligencia en la cual se constató la retención por parte de la empresa de los productos individualizados en dichas actas, indicando que dichos productos corresponden al Lote P070725038 y que, una vez resuelto el análisis de productos, la empresa deberá tomar contacto con la Autoridad Sanitaria.

Luego, con fecha 29 de julio del presente año, se concurre nuevamente a notificar los resultados de análisis de dioxinas en carne y de la no aptitud para el consumo humano de los productos retenidos, diligencia efectuada a través de actas folio N° 149144 y 149145, informándose a la empresa de los medios para efectuar la disposición final de los productos.



Como se puede apreciar, esta Institución no concurrió a Frigorífico Karmac por un capricho sino porque nuestra actuación fue requerida por el Servicio Agrícola Ganadero, por lo que necesariamente debe descartarse la arbitrariedad en nuestra actuación.

Respecto a la supuesta ilegalidad de la conducta desplegada por esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, para que ello fuera así, esta Institución debiera haber actuado fuera del marco de las competencias que la ley le entrega. Así, el artículo 102 del Decreto N° 977 que establece el Reglamento Sanitario de los alimentos, prohíbe la fabricación, importación, tenencia, distribución, comercialización o transferencia a cualquier título, de alimentos alterados, contaminados, adulterados o falsificados, y, el artículo 105 del mismo cuerpo legal establece “Los alimentos que impliquen un riesgo para la salud deberán ser decomisados por la autoridad sanitaria, pudiendo quedar retenidos bajo custodia de su dueño o tenedor con prohibición de efectuar su traslado, consumo, expendio o distribución a cualquier título. Para estos efectos los establecimientos de alimentos deberán definir un espacio físico suficiente y adecuado para el almacenamiento de productos alimenticios no aptos para el consumo humano, productos que deberán constar con una marca clara, inequívoca e indeleble, como por ejemplo, una X de color rojo u otro signo similar en términos de prohibición. Estos productos podrán ser destinados a uso industrial no alimentario o alimentación animal, siempre que su desnaturalización sea autorizada por la autoridad sanitaria competente y, en caso que ello no sea posible, o no sea de interés de su propietario, deberán ser destruidos, incluyendo su disposición final en recinto adecuado para ello. La autorización sanitaria para la desnaturalización deberá concederse expresamente previo pago del arancel correspondiente, siendo el costo de la operación de cargo del interesado, o de su propietario o tenedor, según el caso”.

Sobre el riesgo para la salud que implica el consumir productos cárneos con dioxinas sobre la norma, informa el Subdepartamento de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUQQBJRBLCD

Inocuidad Alimentaria del Departamento de Acción Sanitaria de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud que en el año 2002 la Organización de las Naciones Unidas definió a Dioxinas, furanos y PCBs como sustancias químicas exógenas, que alteran la función del sistema endocrino y, por tanto, causan efectos adversos en la salud en un organismo intacto o en su progenie y en 2012 la Endocrinology Society, los definió como un químico exógeno o mezcla de químicos que interfieren con algún aspecto de la acción hormonal. Actualmente se sabe que entre sus efectos se encuentran el acné: enrojecimiento de la piel, espinillas, pústulas, quistes, etc. en zonas del cuerpo sensibles como pueden ser las extremidades, genitales o tronco; carcinogenicidad; inmunotoxicidad; toxicidad reproductiva como disruptor endocrino; efectos en la glándula y hormona tiroidea y efectos en el desarrollo del esmalte dentario.

Respecto al procedimiento propiamente tal, se informa que, de acuerdo con lo señalado por el recurrente en el punto I.2 de su recurso, los datos incluidos en este punto hacen pensar que se mezclaron carnes de distinto origen para conformar el lote de producción. Los animales de descarte en una lechería podrían pesar en promedio unos 500 kg, que como canal rendirían unos 300 kilos, si son 7 animales, el peso total rondaría los 2.100 kilos o poco más, pero se está hablando de 8.616 kg de peso del lote. Hay que tener en cuenta que la definición de lote que establece el Reglamento Sanitario de los Alimentos en su artículo 106 n° 21 es "Lote: Cantidad determinada de un alimento producido en condiciones esencialmente iguales", por lo que esta mezcla de carnes significa que el alimento elaborado no corresponde a condiciones esencialmente iguales y, por lo tanto, es una mala práctica de mezclar carnes de distinto origen. Esta actuación de la recurrente determina que la SEREMI no pueda hacer otra cosa que actuar sobre todo el lote, por haberse agregado carnes contaminadas con dioxinas, furanos y PCBs, lo cual está prohibido en función de la definición de contaminación establecida en el artículo 101 del RSA y



lo indicado en el artículo 102 del mismo reglamento y no pueda actuar sólo sobre las carnes provenientes del predio RUP 10.3.05.0648.

El recurrente señala en el punto I.6 letra d) que no existe certeza de que precisamente la carne que el Frigorífico Karmac tiene retenida en la planta esté contaminada, puesto que las muestras no corresponderían a carne enviada a ese frigorífico. Al respecto, se puede indicar que la muestra de animales provenientes de un mismo predio, que fueron sometidos a las mismas condiciones, es decir, mismos potreros de estadía y misma alimentación, y por lo tanto, mismo tiempo de exposición a dioxinas, hace que sea razonable que si la mayoría de las muestras resultaron estar con valores sobre el nivel definido como límite máximo para dioxinas, furanos y PCBs en el RSA, las carnes de los animales que fueron distribuidas al FRIGORÍFICO KARMAC también tengan resultados parecidos. La lógica de este argumento es que no se pueden identificar factores que hagan que esas carnes, por su distribución, pudieran tener un valor menor que el resto. El factor común son las condiciones de crianza, en particular los relacionados con la alimentación de los animales, y no identifican en la argumentación de la empresa que existan factores relacionados con la distribución de las carnes, posterior a su faenamiento. Eventualmente, en algunas situaciones si se pudieran identificar, como por ejemplo si la contaminación con dioxinas se produce en el animal en el proceso de faena o ya faenado, en la carne, pero este no es el caso, la identificación de la contaminación es en el predio de origen de los animales.

El recurrente refuerza la argumentación para sacar su conclusión anterior señalando que los análisis o muestras que examina el SAG no son muestras de carne que la empresa tenga en su planta, sino que son muestras de leche de los animales que estaban en ese entonces en el predio. En efecto, no se han realizado pruebas específicas a la carne retenida en las instalaciones de la empresa para confirmar su contaminación. De manera que, señala, la medida de decomiso se



basaría en una presunción, no en evidencia concluyente. Sin embargo, esta argumentación se contradice con lo expuesto en el recurso en el numeral 4 en que cita el correo electrónico de un funcionario del SAG, el cual comunica a la empresa los resultados de contenido de dioxinas, furanos y PCBs en carnes provenientes del mismo predio. Estas muestras fueron enviadas a laboratorio el 11 de julio de 2025 e informadas por el laboratorio con fecha 23 de julio. El mismo día 11 de julio se comunicó desde el Servicio Agrícola y Ganadero la distribución de los animales para su faenamiento, esta información fue reenviada a la SEREMI de Salud de la Región de la Araucanía.

Hay que señalar que la presencia de dioxinas en leche es un buen indicador que los animales tienen presencia de dioxinas en sus tejidos adiposos, por la distribución de las moléculas como el mismo recurrente lo explica. Por este motivo, el SAG decidió analizar la carne de los animales provenientes de ese predio. En conclusión, argumentación en la letra e) se contradice con las afirmaciones que hace la empresa en la letra a) del recurso. Efectivamente, como lo señala la letra a) indicada, existen resultados de análisis en carnes que, siendo preliminares, son igualmente válidos. Estos resultados son extrapolables, conforme lo indicado en el comentario anterior, a las carnes de animales provenientes de ese predio que fueron criados en las mismas condiciones.

Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto I.6 letras f) y g), en ellos indica que existe falta de certeza jurídica porque de los 4 resultados de análisis uno tiene valores que sí cumplen con los límites dispuestos en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Esta situación de variabilidad de resultados analíticos efectivamente se produce en las poblaciones animales. La variabilidad se puede explicar por condiciones individuales de los animales, por ejemplo, diferencia en cantidades de alimentos consumidas. Las muestras no representan el resultado individual, sino que buscan representar la situación poblacional. Lo que reflejan los resultados es que el 75% de los animales acumularon



dioxinas en sus tejidos adiposos, en una cantidad tal que supera los límites establecidos en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Las empresas de alimentos y la autoridad sanitaria deben referirse a la aceptación o rechazo de un lote de producción en función de lo regulado y la condición del lote, no de la condición individual de las unidades, eso es impracticable para las empresas y para las autoridades competentes, considerando el tamaño de las muestras y la capacidad del laboratorio. Es por esta razón, justamente, que existe el muestreo de lotes.

Luego, el recurrente indica en el punto I.8 de su recurso que los cortes más magros (con menos grasa) contienen menos dioxinas. Efectivamente, dioxinas, furanos y PCBs son una familia de compuestos lipofílicos, cada uno con diferente toxicidad, por lo que se hace determinación de una serie de compuestos y se corrige la toxicidad de cada uno por un factor de equivalencia tóxica. Justamente por la distribución homogénea en el tejido graso es que los límites establecidos en el Reglamento Sanitario de los Alimentos se expresan en cantidad de equivalencia tóxica de la suma de estos compuestos, de acuerdo con la OMS, por gramo de grasa y no por piezas cárnicas completas.

Respecto al envío de muestras a laboratorio acreditado efectuada por la recurrente, cuyos resultados confirmarían que los cortes magros contienen bajos niveles de dioxinas, lo cual ratificaría que el lote de producción de la empresa Karmac Spa N° P070725038 no se encuentra contaminado se puede señalar que, tanto los análisis de laboratorio como la toma de muestra misma, deben ser realizados por instituciones públicas o privadas acreditadas para la técnica específica a aplicar o para realizar la toma de muestras. El organismo acreditador a nivel nacional es el Instituto Nacional de Normalización (INN), el laboratorio que realizó el análisis de las muestras efectivamente está acreditado, pero los informes de análisis aportados en este mismo recurso indican con letra en rojo "Los resultados emitidos se aplican a la muestra tal como se recibió" lo que quiere decir que fue la propia



empresa la que envió estas muestras. En ninguna parte en el recurso se indica si la muestra fue tomada por una institución acreditada. Tampoco, si estuvo presente en el muestreo, algún fiscalizador de la SEREMI de Salud que pudiera hacer de ministro de fe de las muestras tomadas. Por lo anterior, no existe cadena de custodia de las muestras ni existe certeza de que tales muestras se hayan tomado por organismos acreditados, eso quiere decir que la muestra podría provenir de cualquier otro lote o lugar incluso, lo que deriva en que dichos resultados carecen de valor.

Pide que, en virtud de todo lo antes señalado, a nuestro juicio, el actuar de esta SEREMI de Salud lo ha sido en virtud del mandato legal de velar por la salud de la población, dentro de sus prerrogativas legales y jurídicas, por lo que no cabe sino indefectiblemente decretar el rechazo del recurso al no existir ningún acto arbitrario o ilegal.

Se solicita a S.S. Itma. que, en caso de acoger el presente recurso de protección, no se condene en costas a esta parte, por cuanto de los antecedentes y fundamentos esgrimidos, ha quedado demostrado que ha tenido motivo plausible para litigar.

Se acompañan los siguientes antecedentes:

- Correo electrónico de fecha 11 de julio de 2025.
- Actas folio N° 149135 y 149136 de fecha 14 de julio de 2025.
- Actas folio N° 149144 y 149145 de fecha 29 de julio de 2025.

A folio 15 los autos quedaron en estado de relación

A folio 28 se escucharon alegatos en esta causa.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se ha incurrido en actos u omisiones ilegales o arbitrarios que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que indica el artículo 20 de la Carta Fundamental, ello con el objeto de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUQBJRBLCD

adoptar las medidas conservativas o tutelares que dichas afectaciones requieran.

SEGUNDO: Que el acto impugnado corresponde a la resolución de la autoridad sanitaria que dispuso el decomiso y destrucción del lote de productos cárnicos identificado como P070725038, medida fundada en la detección de dioxinas en muestras de animales provenientes del predio RUP 10.3.05.0648, origen de parte de la materia prima utilizada por la empresa recurrente.

TERCERO: Que de los antecedentes acompañados aparece que la actuación de la autoridad sanitaria se enmarca en las facultades que le confiere la ley para resguardar la salud pública, en particular las normas del Reglamento Sanitario de los Alimentos, en sus artículos 102 y 105, que ordenan y regulan el destino de productos que representen riesgo para el consumo humano y para la salud pública.

CUARTO: Que, analizados los antecedentes, no se advierte que la autoridad recurrida haya actuado fuera de sus atribuciones legales ni que su decisión sea producto del mero capricho o falta de fundamento. Por el contrario, se aprecia que la medida fue adoptada sobre la base de la derivación efectuada por el Servicio Agrícola y Ganadero y sostenido por los respectivos informes técnicos emanados de la autoridad pertinente, de los cuales se concluyó la presencia de sustancias contaminantes sobre los niveles permitidos en la misma norma y que además conforme lo informado, ellos pueden afectar la salud pública en general y de los potenciales consumidores en particular. Lo actuado por la recurrida lo es no solo en uso de lo que Ley le permite, sino que en el caso particular le obliga a adoptar todas las medidas necesarias y conducentes a proteger la salud pública, la que en el caso concreto a juicio de esta Corte además se superpone por sobre el Derecho de propiedad que el recurrente refiere ser afectado.

QUINTO: Que los antecedentes acompañados por la empresa recurrente, consistentes en análisis de laboratorio privados, no desvirtúan lo obrado por la autoridad sanitaria, desde que carecen de



certificación en cuanto a la toma de muestra y cadena de custodia, no pudiendo tenerse por acreditada su correspondencia con el lote afectado.

SEXTO: Que, en consecuencia, no se configura acto ilegal ni arbitrario alguno que vulnere las garantías constitucionales invocadas, resultando la actuación de la autoridad sanitaria ajustada a la normativa vigente y a su deber de protección de la salud de la población.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 N° 24 y 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección, se resuelve: Que SE RECHAZA, SIN COSTAS, el recurso de protección deducido por Frigorífico Karmac SpA en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de La Araucanía.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa.
Rol N° Protección-3376-2025.(jog)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUQQBjRBLCD

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Presidente Alejandro Vera Q., Ministro Jose H. Marinello F. y Abogado Integrante Reinaldo Alberto Osorio U. Temuco, trece de noviembre de dos mil veinticinco.

En Temuco, a trece de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUQQBJRBLCD